



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 029

Radicado: 05-266-60-00203-2013-07424
Denunciada: Luz Elena Montoya Bedoya
Delito: Prevaricato por acción y otro
Asunto: Definición de competencia
Decisión: Se abstiene de conocer
M. Ponente: Nelson Saray Botero¹

Medellín, 21 de marzo de 2018

ASUNTO

Sería del caso que la Sala definiera qué juez es competente para conocer la solicitud de desarchivo de la investigación correspondiente al radicado 05-266-60-00203-2013-07424, denunciada Dra. Luz Elena Montoya Bedoya, exjuez Segunda Laboral del Circuito de Itagüí, que presentó el ciudadano Jorge Ernesto García Agudelo, de no ser porque el caso no corresponde al trámite de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES

Según se infiere de las intervenciones de los sujetos procesales, se tiene que con ocasión a una serie de demandas laborales contra Cervecería Unión S.A. y otro, presentadas en los años 1999, 2000, 2001 y 2002, en una de ellas fungió como demandante Jorge Ernesto García Agudelo, la Dra. Luz Elena Montoya Bedoya, en ese entonces Juez Segunda Laboral del Circuito de Itagüí, resolvió entre otras cosas acumular unas demandas y

¹ Por ausencia autorizada del titular, magistrado José Ignacio Sánchez Calle.

Radicado: 05-266-60-00203-2013-07424
Indiciada: Luz Elena Montoya Bedoya
Delito: Prevaricato y otro

aceptar el desistimiento de otras. Decisiones que se adoptaron en el año 2004.

Por las anteriores actuaciones, Jorge Ernesto García Agudelo denunció a la Dra. Luz Elena Montoya Bedoya, pues a su juicio la funcionaria incurrió en los delitos de Fraude procesal y Prevaricato por acción.

Por asignación del primero de abril de 2014, la causa correspondió al despacho del Fiscal Sexto delegado ante el Tribunal Superior de Medellín, quien decidió archivar la investigación.

Inconforme con la decisión, el denunciante radicó solicitud de desarchivo de la investigación el 30 de junio de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales del SAP de la ciudad de Medellín.

En un primer reparto, el asunto correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con funciones de control de garantías. Empero, por incapacidad médica del titular, no se adelantó la audiencia.

Por segundo reparto, la postulación recayó en el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con funciones de control de garantías. Ante su titular, el denunciante sustentó la solicitud de desarchivo de la investigación en audiencia del 14 de febrero del corriente.

En la vista pública se corrió traslado de la petición al delegado de la Fiscalía General de la Nación y a la denunciada. El Fiscal anotó que esta no es la primera ocasión que se incoa la misma pretensión. En el pasado otros jueces negaron el desarchivo. Inclusive respecto de estas decisiones el afectado instauró acción de tutela que fue igualmente negada.

De otra parte, resaltó que no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal para ordenar el desarchivo en tanto el denunciante realmente no aporta elementos materiales probatorios nuevos, sino que son los mismos con los que se presentó la denuncia. Adicionalmente, recalcó el delegado, el desarchivo

Radicado: 05-266-60-00203-2013-07424
Indiciada: Luz Elena Montoya Bedoya
Delito: Prevaricato y otro

sólo procede cuando está vigente la acción penal. Como en el *sub examine* la actuación por la que se presentó denuncia ocurrió en abril de 2004, y la pena máxima del punible de Prevaricato por acción son 12 años, es evidente que la acción penal prescribió en el año 2016.

Por su parte, la denunciada destacó que las decisiones que adoptó en esos procesos fueron avaladas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Al resolver el asunto, el juez municipal negó la postulación del ciudadano Jorge Ernesto García Agudelo. Destacó que de los elementos materiales probatorios no son evidencias que ameriten reanudar la investigación. La información legalmente obtenida es la misma que conoce la Fiscalía General de la Nación, lo que cambia es la valoración efectuada por el peticionario.

Inconforme con la decisión, el postulante la recurrió. Y aunque la sustentación no fue técnica el juez municipal concedió la apelación.

Mediante reparto del 19 de febrero del corriente, la apelación se asignó al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

Ahora, aunque el despacho fijó fecha para audiencia de segunda instancia, su titular se abstuvo de conocer de fondo la apelación. A su juicio, el juez llamado a conocer de la petición de desarchivo es el juez municipal con competencia en la localidad donde se ejecutaron los hechos que sustentaron la denuncia, para el caso, el municipio de Itagüí.

El funcionario destacó que si bien los jueces con funciones de control de garantías en principio tienen competencia nacional, por lo que cualquier juez de esta categoría puede ejercer sus funciones independientemente del lugar donde ocurrieron los hechos con relevancia penal, lo cierto del caso es que la facultad de elección del juez de control de garantías está limitada por criterios de racionalidad. Según la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia respecto de la modificación del artículo 39 del C.P.P.:
“(...) tal modificación normativa no puede llevar al despropósito de que la escogencia del juez de control de garantías sea un acto arbitrario o caprichoso de las partes e intervinientes, alejado de todo criterio razonable, pues ello implicaría la libre elección del juez²”

En el *sub examine*, el juez de garantías no debió conocer de la petición sino tramitar el incidente de definición de competencia en los términos del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, pues el conocimiento del asunto por factor territorial corresponde a los jueces con función de control de garantías de Itagüí, lugar donde ejerció las funciones como juez, la denunciada.

En este orden de ideas, el Juez de Circuito resolvió *declarar que el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal de esta urbe carece de competencia para decidir la petición de desarchivo de la investigación objeto del recurso. Igualmente, determinó remitir la carpeta a la Sala Penal para que defina la competencia.*

CONSIDERACIONES

Como se indicó al inicio de esta providencia, la Sala no entrará a definir la competencia que deprecó el Juez Veintiuno Penal del Circuito, pues aunque el Fiscal Sexto Delegado ante el Tribunal Superior, tramitó la denuncia en los términos del artículo 79 de la Ley 906 de 2004³, no se puede ignorar que los hechos datan del mes de abril de 2004, razón por la cual el asunto debió resolverse con las instituciones procesales vigentes desde esa época.

El artículo 327 de la Ley 600 de 2000, dispone:

*“(...) **Artículo 327. Resolución inhibitoria.** El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.*

Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del

² Autos del 26 de octubre de 2011 Rad. 37674 y del 29 de enero de 2014 Rad. 43.046.

³ Con vigencia en el Distrito Judicial de Medellín a partir del primero de enero de 2006.

Radicado: 05-266-60-00203-2013-07424
Indiciada: Luz Elena Montoya Bedoya
Delito: Prevaricato y otro

Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto.

La persona en cuyo favor se haya dictado resolución inhibitoria y el denunciante o querellante podrán designar abogado que lo represente en el trámite de los recursos que se hayan interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas.

En materia procesal al igual que sustancial, la fecha de los hechos es determinante en la resolución de un hecho con características de conducta punible. Como la ritualidad es un asunto de orden público, al operador jurídico le está vedado disponer antojadizamente de las normas que la regulan⁴.

En este sentido entonces, si la definición de competencia es un tópico exclusivo y excluyente de la Ley 906 de 2004, la Sala no puede resolver controversias de esta índole por hechos ocurridos antes de que la codificación entrara en vigencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, se **ABSTIENE** definir la competencia que deprecó el Juez Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín. Se **ORDENA** devolver la actuación al despacho de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

⁴ Artículo 6 del Código de Procedimiento Civil: “**Observancia de las normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Código General del Proceso. **Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Radicado: 05-266-60-00203-2013-07424
Indiciada: Luz Elena Montoya Bedoya
Delito: Prevaricato y otro

-ausente con autorización-
JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado